

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito D.M., 22 de agosto de 2023.-

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez; y, el juez constitucional Alí Lozada Prado; en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de julio de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **24-23-CN, consulta de constitucionalidad de norma.**

1. Antecedentes Procesales

1. El 22 de diciembre de 2022, Karina Anabel Marcillo Andrango presentó una demanda por despido intempestivo en contra de la Agencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y Agricultura – FAO Ecuador.¹
2. Mediante auto de 12 de junio de 2023, las juezas de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, Dra. Enma Tapia Rivera (ponente), Dra. María Consuelo Heredia Yerovi y Dra. Liz Barrera Espín, (“**sala consultante**”) suspendieron la sustanciación de la causa y dispusieron la remisión del expediente a la Corte Constitucional para que se pronuncie respecto de la consulta de norma planteada respecto al artículo 12 de la Ley Sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas.

2. Admisibilidad

3. De conformidad con el artículo 428 de la Constitución y el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la consulta de norma procede cuando una autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, tenga una duda razonable sobre la constitucionalidad de la aplicación de una norma en un caso concreto por considerarla contraria a la propia Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables.
4. La Corte Constitucional en la sentencia 1-13-SCN-CC², determinó que la consulta de constitucionalidad de norma deberá contener: (i) identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta; (ii) identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos; y, (iii) explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado.

¹ La causa fue signada con el número de proceso 17731-2022-00015.

² CCE, sentencia 1-13-SCN-CC, 06 de febrero de 2013, pp. 8 y 9.

5. En este contexto, corresponde a este Tribunal analizar el cumplimiento de los requisitos referidos dentro de la presente consulta:

2.1. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta:

6. En el auto de 12 de junio de 2023, las juezas de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia señalan que se eleve a consulta el artículo 12 de la Ley Sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas³.
7. De ahí que la consulta de constitucionalidad de norma cumple con este primer requisito.

2.2. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos y las razones por las cuales se infringirían:

8. A criterio de la Sala consultante, la norma objeto de la presente consulta no sería compatible con los principios reconocidos en los artículos 11, numerales 3, 4, 5, 7 y 8; 82; 326 numerales 2 y 3; y, 417 de la Constitución de la República.
9. En cuanto a las razones para justificar la infracción de los preceptos constitucionales, las juezas consultantes señalan:

[...] tenemos a la CRE, que determina que todos los derechos laborales son irrenunciables e intangibles, entendiéndose que estos no pueden ser trastocados ni siquiera renunciados por el propio trabajador, menos aún por el empleador, sin importar si se trata de un ente privado, público o una organización internacional.

Así mismo dispone que en caso de que exista duda sobre el alcance de las disposiciones legales debe aplicarse lo más favorable para el trabajador; quedando sin embargo la duda de que la interpretación que más favorezca al trabajador, respecto al art. 12 de la Ley de Privilegios, Inmunidades y Franquicias, sea establecer que la inmunidad de jurisdicción se limite exclusivamente a las ramas penal, civil y administrativa, quedando salvo el área laboral.

10. En tal sentido, en cuanto al derecho a la seguridad jurídica, las juezas indican que al aplicar la norma en el sentido de que no cabe la inmunidad diplomática en materia laboral:

³ Ley Ordinaria 682, expedida por la Presidencia de la República del Ecuador el 13 de junio de 1973 y publicada el 28 de junio de 1973, Registro Oficial 334, Ley Sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, artículo 12: “Los funcionarios a que se refiere el artículo 10 de esta Ley gozarán de inmunidad de la jurisdicción penal ecuatoriana, así como de la civil y administrativa, salvo los casos de excepción puntualizados en las Convenciones Internacionales sobre la materia vigentes para el Ecuador”.

[...] significaría desconocer los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado, contraviniendo el art. 82 de la CRE [...] infringiendo este principio madre, que otorga confianza en el sistema jurídico, con el que se rige el actuar de los ciudadanos y el que acatan para no ser sancionados posteriormente por la administración de justicia.

11. Por otro lado,

Con el que llegando a la conclusión de que la inmunidad de los agentes diplomáticos y las organizaciones de las Naciones Unidas gozan de inmunidad jurisdiccional en todas las ramas, incluyendo la laboral; por lo que cualquier controversia que surja contra estas entidades deberá ser resuelto a través de los mecanismos determinados para ello; con lo que se respetaría el principio de seguridad jurídica y las normas internacionales que fueron acatadas anteriormente por el Ecuador, al momento de decidir formar parte de las Naciones Unidas y recibir sus beneficios.

Lo que significaría contravenir el derecho constitucional al trabajo, entendido bajo sus características de irrenunciabilidad e intangibilidad; además de que, no se estaría observando el principio de tutela judicial efectiva, gratuita y expedita que se encuentra consagrada en la Constitución, que tiene la finalidad de proteger los derechos y garantías de los trabajadores, entendiendo que se trata de una rama social del derecho, que tiene que ser precautelada por el Estado de manera directa.

12. Así, la consulta efectuada, al determinar las normas constitucionales presuntamente infringidas y las razones de la presunta infracción, cumple con este requisito.

2.3.Relevancia de la disposición normativa consultada y su relación con la decisión definitiva del caso en concreto.

13. La Sala Consultante justifica la relevancia de la disposición normativa y su relación con la decisión con lo siguiente:

1. Nos corresponde tomar una decisión sobre el fondo, en donde la interpretación de la norma implica la posibilidad de continuar, o no, con el procedimiento.
2. Aplicar de una u otra forma la disposición jurídica tiene un efecto relevante, pues, de eso depende el conocimiento de ésta y las futuras causas que nazcan en contra de las organizaciones internacionales; así como, permitirá garantizar la seguridad jurídica de las partes y contar con reglas claras y criterios bien definidos para casos análogos.
3. El resultado de estos procesos puede tener efectos para el Estado ecuatoriano, entendiendo que las Naciones Unidas y sus demás organizaciones pueden decidir si continuar o no con sus proyectos en el país, alegando incumplimiento de los acuerdos y convenios internacionales.

14. Sin embargo, por otro lado, se debe destacar que las juezas consultantes también han indicado lo siguiente respecto a la consulta que elevan a este Organismo:

También es importante hacer alusión a la Sentencia No. 46-19-IS/22, emitida por la Corte Constitucional el 14 de septiembre del 2022, que en su parte pertinente señala:

67. Como resultado, *para este Organismo es evidente que Naciones Unidas goza de inmunidad funcional por la Carta de las Naciones Unidas; y, en función de lo dispuesto por la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, por la*

Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados de las Naciones Unidas, -todos instrumentos internacionales firmados y ratificados por el Estado Ecuatoriano-, y por la Ley de Inmunidades, Privilegios, Franquicias Diplomáticas, Consulares y de los Organismos Internacionales; los haberes y bienes del PMA-ONU gozan de inmunidad contra allanamiento, requisición, confiscación y expropiación y contra toda otra forma de interferencia, ya sea de carácter ejecutivo administrativo, judicial o legislativo. Es decir que, con base a la normativa citada, el PMA-ONU goza de inmunidad de ejecución.

En este precedente jurisprudencial que nació por una acción de protección en contra de PMA ONU - que también es un organismo parte de las Naciones Unidas - por parte de una ciudadana que buscaba una indemnización por la terminación de su contrato de servicios profesionales, que derivó en una vulneración al derecho al trabajo; se estableció que los organismos que forman parte de las Naciones Unidas tienen inmunidad total contra allanamiento, requisición, confiscación y expropiación y contra toda otra forma de interferencia [...] (énfasis añadido).

- 15.** De lo expuesto, se verifica que las juezas consultantes se contradicen frente a presentar la fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta. Esto debido a que, pese a reconocer que existe un precedente vigente emitido por este mismo Organismo, el cual sería aplicable al presente caso según se desprende de la argumentación de las mismas juezas consultantes, no han justificado de qué manera sería necesario un pronunciamiento ulterior de la Corte Constitucional cuando la cuestión estaría zanjada, según se desprende de la fundamentación de la propia consulta.

3. Decisión

- 16.** Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la consulta de constitucionalidad de norma **24-23-CN**.
- 17.** Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
- 18.** En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el expediente a la judicatura de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 22 de agosto de 2023.- **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN